

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-152/2024

PARTE ACTORA: VIRGINIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual: **se desecha** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la **cosa juzgada**.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, emitió la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024**”, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Listado de registros aprobados. El dieciocho de marzo, la Comisión

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Nacional de Elecciones de MORENA publicó los resultados de los registros aprobados de los Candidatos a Presidentes Municipales Locales para el Estado de Hidalgo.

3. Juicio ciudadano TEEH-JDC-064/2024. Inconforme con lo anterior, la actora presentó juicio ciudadano, el cual fue reencauzado a la instancia intrapartidista de MORENA, para que, dentro del ámbito de su competencia conociera y resolviera la controversia planteada por la accionante

4. Resolución intrapartidaria CNHJ-HGO-324/2024. El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró la improcedencia del escrito presentado por la actora.

5. Impugnación federal y reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, la actora presentó vía *per saltum*, juicio ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México.

El doce de abril siguiente, la Sala Regional Ciudad de México, determinó improcedente la vía intentada por la accionante y ordenó reencauzar la demanda, a este órgano jurisdiccional.

6. Resolución TEEH-JDC-106/2024. En atención al punto anterior, el dieciséis de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el juicio ciudadano presentado por la actora, en el sentido de desechar su demanda al haberla presentado de forma extemporánea.

7. Acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo (Acto impugnado). El diecinueve de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/075/2024²**, relacionado con el registro de las

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.

En el caso del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, se aprobó la candidatura encabezada por Susana Rivera Cano al resultar válida.

8. Juicio ciudadano federal. En contra del acuerdo antes mencionado, el veinticuatro de abril, la actora presentó vía *per saltum* juicio ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México.

9. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El veintiséis de abril, la Sala Regional Ciudad de México, al acordar el juicio **SCM-JDC-886/2024**, determinó la improcedencia de la vía intentada por la accionante al considerar que no se había agotado la instancia previa.

Por lo anterior, ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que era el órgano competente para conocer la demanda de la actora.

10. Remisión, registro y turno. El veintisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-872/2024**, por medio del cual, la Sala Regional Ciudad de México, remitió la demanda y constancias del presente juicio.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró la demanda con el número **TEEH-JDC-152/2024**, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

11. Radicación. En misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano local.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por una ciudadana, ostentándose como aspirante a la candidatura Municipal de Metztlán, Hidalgo, por el partido político MORENA, quien controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁵

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, este órgano jurisdiccional estima

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

innecesario analizar y resolver los agravios expuestos por la actora, porque, de oficio, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

En el caso, la actora impugna el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, emitido por el Consejo General del IEEH, en el cual, se aprobó el registro de las planillas, presentada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Así, del análisis de los agravios esgrimidos por la actora, se evidencia que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, para que se **ordene la reposición inmediata del proceso selectivo de MORENA en el Municipio de Metztitlán, a efecto de elegir dicha candidatura bajo el procedimiento descrito en la convocatoria respectiva.**

Esto es así, porque la actora, si bien impugna el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, no precisa de qué manera el mencionado acuerdo, vulnera sus derechos político-electorales, **en lugar de eso, únicamente refiere que debe reponerse el proceso selectivo interno de MORENA.**

Así, este órgano jurisdiccional considera que ese acto ya fue impugnado previamente por la actora, tanto a nivel partidario como ante este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque el pasado dieciséis de abril, este tribunal electoral resolvió el juicio ciudadano **TEEH-JDC-106/2024**, en el que se impugnaba la resolución partidista **CNHJ-HGO-324/2024**, en la que la actora, consideraba que se debía de restaurar el procedimiento para elegir la candidatura para la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, postulada por la coalición común integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la institución de la cosa juzgada y, en consecuencia, es procedente el desechamiento de la

demanda, ya que la parte actora controvierte nuevamente actos que ya impugnó previamente y respecto de los cuales ya existió pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, conforme a los siguientes elementos:

- **Sujeto:** Comparece la misma parte actora, impugnando en esencia, el mismo acto.
- **Objeto:** En los juicios sus planteamientos se enderezan con relación a la elección de la Candidatura de MORENA, en Metztitlán, Hidalgo.
- **Causa:** En las demandas la parte actora sostiene que dicho nombramiento le afecta sus derechos político-electorales.

En esos términos, los agravios que se hacen valer ante esta instancia, son aspectos que se ya fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, volver a analizar los agravios referidos por la actora, implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos por este órgano colegiado en la ejecutoria emitida en el expediente **TEEH-JDC-106/2024**, lo cual podría provocar a parte del dictado de decisiones contradictorias, revivir la oportunidad de la actora para controvertir una decisión que ha quedado firme, como lo es lo decidido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al resolver la resolución partidista **CNHJ-HGO-324/2024**.

En ese sentido, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cosa juzgada**, que se deriva de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica⁶.

⁶ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 85/2008 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Lo anterior es así, pues tal como se expuso anteriormente, procede el desechamiento al existir cosa juzgada en la materia del asunto, pues el primer juicio de los interpuestos por la actora y fue motivo de análisis por parte de este tribunal electoral.

En consecuencia, lo procedente es el **desechamiento de la demanda**.

Finalmente, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que informe a la Sala Regional Ciudad de México, sobre la resolución del presente juicio, el cual, se resuelve en el plazo ordenado por esa superioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México sobre la resolución del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

el Secretario General en funciones⁷, quien autoriza y da fe.

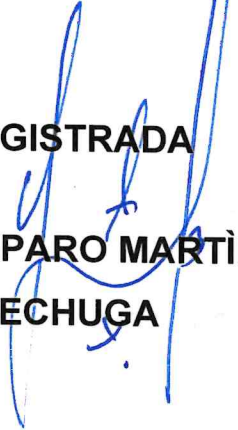
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**



MAGISTRADA⁸

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ



SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.